



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie C:
TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES

12 de enero de 1990

Núm. 8-1

PROYECTO

110/000007 De Reglamento Operativo y de Administración Financiera y Contable y Proyecto de Contrato entre España y el Banco Interamericano de Desarrollo para la Administración del Programa destinado al Fomento del Progreso Económico y Social en América Latina en Conmemoración del V Centenario. (Autorización: artículo 94.1 de la Constitución.)

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000007.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Reglamento Operativo y de Administración Financiera y Contable y Proyecto de Contrato entre España y el Banco Interamericano de Desarrollo para la Administración del Programa destinado al Fomento del Progreso Económico y Social en América Latina en Conmemoración del V Centenario.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 17 de febrero de 1990.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publica-

ción de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de enero de 1990.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

REGLAMENTO OPERATIVO Y DE ADMINISTRACION
FINANCIERA Y CONTABLE

I. Introducción

1.01. Este documento tiene por objeto reglamentar la utilización y administración del Fondo del Quinto Centenario (en adelante «el Fondo») y de la Cuenta de Compensación (en adelante «la Cuenta») creados en el marco del Convenio del Quinto Centenario (en adelante «el Convenio») para lograr el cumplimiento de sus objetivos de conformidad con la Resolución.

1.02. Para los efectos de este Reglamento se entiende que:

- (i) Los países del grupo I son: Argentina, Brasil, México, Venezuela, Colombia, Chile y Perú; y
- (ii) Los países del grupo II son: Bahamas, Barbados,

Costa Rica, Jamaica, Panamá, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay, Bolivia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Nicaragua, Paraguay y República Dominicana.

A. Fondo del Quinto Centenario

II. Objetivos

2.01. El «Fondo» ha sido establecido con el propósito de canalizar fondos provistos por España para contribuir a la financiación de proyectos de inversión en los siguientes sectores y actividades:

(i) Proyectos relativos a educación superior y técnica, investigación y difusión científica y tecnológica, y formación y especialización profesional;

(ii) Programas de desarrollo agrícola y rural, fomento de la investigación y tecnificación agropecuaria, pesquera y agroindustrial;

(iii) Programas de salud pública, incluida la construcción, equipamiento, renovación y mejora de hospitales y centros de atención médica y servicios conexos;

(iv) Inversiones en infraestructura de comunicaciones y telecomunicaciones, incluidas la renovación o mejora de aeropuertos y redes telefónicas;

(v) Inversiones en desarrollo urbano, en conservación, restauración y aprovechamiento económico del patrimonio cultural y en desarrollo turístico.

2.02. Las partes contratantes podrán convenir otros ámbitos de actuación acordes con los objetivos del «Convenio».

III. Recursos

3.01. Los recursos del «Fondo» están constituidos por la suma de Unidades Europeas de Cuenta (ECUs) que serán entregados al Banco para su administración dentro de los 10 años contados a partir de la entrada en vigor del «Convenio». La cuantía de cada pago, a ser integrado dentro del primer trimestre de cada año, estará determinada en función del monto de desembolsos proyectados para dicho año, sobre la base de proyecciones presentadas por el Banco a España.

3.02. Se ingresarán al «Fondo» todas las sumas que se reciban en concepto de pagos de principal e intereses sobre préstamos otorgados con recursos del «Fondo», así como los ingresos derivados de la inversión de los activos líquidos del «Fondo».

IV. Utilización de los Recursos

4.01. El Banco podrá aprobar préstamos con cargo al «Fondo» para los fines establecidos en la Sección 2.01, durante los primeros cinco años de la vigencia del «Convenio».

a) Prestatarios Elegibles

4.02. Todos los países miembros prestatarios del Banco tendrán acceso a los préstamos del «Fondo». Como principio general, las condiciones financieras de los préstamos, incluyendo el apoyo de «la Cuenta», así como la proporción de la financiación sobre el costo total de los proyectos, tendrán relación con el grado de desarrollo relativo del país prestatario, sobre la base del grupo de países a que pertenezcan, de acuerdo con la Sección 1.02 de este reglamento.

4.03. Los sistemas y procedimientos para la formulación, evaluación y ejecución de los proyectos serán los mismos que establecen las correspondientes políticas del Banco.

b) Contrapartida Local y Rubros de Financiación

4.04. Los prestatarios aportarán entre el 10 por ciento y el 40 por ciento del costo total de cada proyecto como recursos propios. Dicho porcentaje se determinará sobre la base del grado de desarrollo relativo del país prestatario y de las características del proyecto.

4.05. Con el propósito de asegurar una elevada participación de la financiación con recursos del «Convenio» en el costo total de los proyectos, podrán financiarse costos locales con cargo a los recursos del «Fondo» dependiendo de las circunstancias y requerimientos de cada proyecto.

c) Condiciones de Financiación

4.06. Los préstamos con cargo al «Fondo», que incluirán términos y condiciones de naturaleza concesional, serán otorgados bajo las siguientes condiciones:

(i) Los préstamos se denominarán y desembolsarán en ECUs, siendo reembolsables de la misma manera;

(ii) El tipo de interés aplicable a los saldos pendientes de cobro será variable, ajustándose para cada semestre. España comunicará al Banco, con una antelación de por lo menos 30 días previos al inicio de cada semestre, el tipo de interés aplicable en el mismo, basado en el ECU y calculado en función del costo de captación de fondos en ese mercado. No obstante lo anterior, cuando las condiciones de los mercados internacionales de capital de renta fijas así lo permitan, previo acuerdo entre el Banco y España, podrá fijarse el tipo de interés por un período de uno o más años, siempre que, a juicio del propio Banco, ello pueda beneficiar a los países prestatarios;

(iii) La Administración presentará al Directorio semestralmente el tipo de interés comunicado por España para ser aplicado en los préstamos financiados con recursos del «Fondo»;

(iv) Los préstamos no devengarán comisiones de crédito ni cargos adicionales de ningún tipo;

(v) El plazo final de amortización será de 25 años. Dicho plazo podrá ser extendido por 10 años adicionales, excepcionalmente, para los países del Grupo II, en la medida en que lo permitan las condiciones de los recursos con que se dote al «Fondo»;

(vi) El plazo de amortización incluirá un período de gracia de 5 años, que podrá ser de hasta 10 años en el caso de países del Grupo II. El período de gracia no podrá ser alterado como consecuencia de modificaciones en el calendario de ejecución de los proyectos;

(vii) Los prestatarios recibirán un subsidio financiado con cargo a «la Cuenta», con el fin de reducir el tipo de interés sobre los préstamos. Dicho subsidio será de 5 puntos porcentuales por año para los prestatarios de países del Grupo II y de 2.5 puntos porcentuales por año para prestatarios de los países del Grupo I. Los contratos que se suscriban con cargo al «Fondo» incluirán una cláusula que establezca que, en caso de insuficiencia de liquidez o fondos en «la Cuenta», los prestatarios estarán obligados a pagar en su totalidad los intereses adeudados, en las fechas pactadas, sin obligación de restitución al prestatario por parte de España o del «Fondo».

d) Compromiso de los Recursos

4.07. El Directorio Ejecutivo, por resolución, comprometerá los recursos del «Fondo», mediante decisión de la mayoría absoluta, sobre la base de lo dispuesto en el Convenio.

B. Cuenta de Compensación

V. Objetivos

5.01. «La Cuenta» destinará sus recursos a rebajar los intereses de los préstamos otorgados con cargo al «Fondo» y a financiar los gastos de administración y supervisión que éstos entrañen para el Banco y los honorarios de los auditores externos.

VI. Recursos

6.01. Los recursos de «la Cuenta» estarán constituidos por:

(i) Un monto total agregado de Unidades Europeas de Cuenta (ECU), que serán entregados en efectivo al Banco para su administración en 5 cuotas anuales, iguales y consecutivas a partir de la firma del «Convenio». Dichos pagos se efectuarán dentro del primer trimestre de cada año;

(ii) El rendimiento obtenido sobre las inversiones de recursos líquidos de «la Cuenta» y pendientes de desembolso.

VII. Utilización de los Recursos

a) Criterios de Elegibilidad de Países y Proyectos

7.01. Los recursos de «la Cuenta» se aplicarán a los préstamos financiados con recursos del «Fondo» en los países miembros de los Grupos I y II, otorgados por el Banco directamente o a través de instituciones financieras subregionales de desarrollo.

b) Uso de los Recursos de la Cuenta

7.02. Los recursos de «la Cuenta» se utilizarán, en la medida en que estén disponibles, para solventar una parte de los intereses adeudados por los prestatarios, mediante el pago de una suma equivalente al 2,5 por ciento anual, para los países del Grupo I, y al 5 por ciento anual, para los países del Grupo II, sobre el principal no amortizado de los préstamos otorgados con recursos del «Fondo» y durante la vigencia de los mismos.

7.03. Los recursos de «la Cuenta» se destinarán también a reembolsar al Banco los gastos administrativos incurridos en virtud del «Convenio» (ver Costos de Administración).

7.04. La Administración preparará y presentará al Directorio y a España una proyección anual de los recursos disponibles y de los desembolsos previstos con cargo a «la Cuenta».

7.05. En ningún caso el tipo de interés efectivo de un préstamo, neto del subsidio de intereses otorgado con cargo a «la Cuenta», podrá ser inferior al tipo de interés que establecen las normas del Banco para los préstamos con cargo al Fondo para Operaciones Especiales.

c) Mecanismo de Desembolso del Subsidio

7.06. El monto de intereses adeudado por el prestatario se pagará en dos partes: primero, el prestatario pagará al «Fondo» el monto de intereses debido en la respectiva fecha prevista, que no sea pagadero por «La Cuenta». Segundo, al recibir «el Fondo» el monto de los intereses pagados por el prestatario, «el Fondo» cobrará a «La Cuenta» el remanente de los intereses adeudados por el prestatario y que se haya convenido pagar con recursos de «la Cuenta». Sin embargo, el país del prestatario, a través de la autoridad apropiada, podrá notificar al «Banco» que desea que se pague al «Fondo» el monto total de los intereses devengados y que se adeude sobre los saldos deudores de los préstamos autorizados por «el Fondo» para recibir financiación con cargo a «la Cuenta». En este caso, el país o el prestatario, si así lo hubiese señalado la autoridad apropiada, podrá solicitar reembolso directamente con cargo a «la Cuenta».

7.07. Si el prestatario no pague en la fecha prevista los intereses correspondientes o cualquier suma por concepto de amortización, según el contrato de préstamo, se

retendrá el pago del monto de intereses autorizado para ser pagado con cargo a «la Cuenta». En este último caso, el prestatario continuará obligado por el monto total de los intereses vencidos y adeudados, hasta que «el Fondo» haya recibido el pago del remanente de los intereses y de las respectivas sumas en concepto de amortización.

7.08. En la medida en que el Banco, luego de las consultas pertinentes con España, determine que los recursos de «la Cuenta» son insuficientes para efectuar los pagos parciales de intereses, el prestatario estará obligado a pagar el monto total de intereses adeudados. En este caso, el Banco informará de esta circunstancia al Directorio y a los prestatarios dentro de los 15 días siguientes.

d) Compromiso de Recursos

7.09. El Directorio Ejecutivo, por resolución, comprometerá los recursos de «la Cuenta» en relación con préstamos que, habiendo sido aprobados con recursos del «Fondo», se ajusten a los criterios de elegibilidad establecidos en la Sección 2.01 de este Reglamento.

C. Administración, Inversión y Liquidez de los Recursos del Fondo y de la Cuenta de Compensación

VIII. Inversión

8.01. Los recursos del «Fondo» y de «la Cuenta» deberán siempre mantenerse, utilizarse, comprometerse, invertirse o de cualquiera otra manera disponerse en forma completamente independiente de los recursos propios del Banco o de otros que se le hayan confiado en administración.

8.02. El Banco podrá invertir los recursos del «Fondo» y de «la Cuenta», mientras estén pendientes de desembolso, con objeto de obtener los rendimientos más favorables de los mismos, observando normas adecuadas para la preservación de su capital y el mantenimiento de una liquidez adecuada. En las colocaciones que efectúe, el Banco se guiará por los principios y criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad que aplica en la colocación de sus recursos de capital. Todos los ingresos provenientes de estas inversiones se depositarán en el «Fondo» y en «la Cuenta» según corresponda.

IX. Costos de Administración

9.01. Los costos de administración del «Fondo» y de «la Cuenta» serán cubiertos de la siguiente manera:

(i) El Banco cargará a «la Cuenta», como costos de administración del «Fondo» y de la propia «Cuenta», el 0,50 por ciento anual, liquidado sobre el valor de los activos netos del «Fondo» al cierre de cada ejercicio. Dicho porcentaje se devengará desde la firma de este Contrato y

hasta la total recaudación de la cartera financiada con recursos del «Fondo». A efectos contables, el Banco realizará cargos mensuales a «la Cuenta» por concepto de gastos de administración estimados. El Banco efectuará la liquidación final al 31 de diciembre de cada año.

(ii) Además, el Banco devengará y cargará a «la Cuenta» una comisión del 1 por ciento liquidada sobre el valor de cada contrato de préstamo que se perfeccione con cargo al «Fondo». Dicha comisión se cargará por una sola vez, en la fecha en que el respectivo contrato sea declarado elegible para desembolsos.

(iii) El Banco podrá presentar a España, con el fin de que autorice que sean cargadas a «la Cuenta», cuentas específicas sobre gastos extraordinarios en que el Banco haya incurrido por razón de la administración del «Fondo» y de «la Cuenta» y que sean susceptibles de ser identificados y contabilizados separadamente.

X. Registros, Informes y Estados Financieros

10.01. El Banco llevará contabilidad y registros separados de los recursos y operaciones del «Fondo» y de «la Cuenta», de modo que permita la identificación de los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos imputables al «Fondo» y a «la Cuenta», respectivamente. El sistema contable utilizado permitirá, asimismo, la identificación y registro del origen de los distintos recursos recibidos en virtud de este Reglamento y los generados por ellos, así como su aplicación.

10.02. Se utilizará el ECU como unidad de cuenta del «Fondo» y de «la Cuenta» y se expresarán en ella sus estados financieros y demás informes.

10.03. El Banco presentará a España, dentro de los tres primeros meses de cada año natural, los estados financieros del «Fondo» y de «la Cuenta», y le informará trimestralmente sobre la disponibilidad y utilización de los recursos de la misma.

XI. Reintegro de Fondos a España

11.01. Los cobros ingresados al «Fondo» en concepto de principal e intereses pagados por los prestatarios, así como los ingresos por inversiones de los activos líquidos del «Fondo» durante un año determinado, serán reembolsados a España dentro de los tres primeros meses del año siguiente.

11.02. El uso de los saldos provenientes de cancelaciones de préstamos otorgados con recursos del «Fondo», efectuados después del quinto año de vigencia del Convenio, será convenido en las reuniones anuales entre el Banco y España.

XII. Auditoría

12.01. Los estados financieros del «Fondo» y de «la Cuenta» deberán ser examinados y certificados por los au-

ditores externos seleccionados para certificar los estados financieros del Banco.

PROYECTO DE CONTRATO ENTRE ESPAÑA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO PARA LA ADMINISTRACION DE UN PROGRAMA DESTINADO AL FOMENTO DEL PROGRESO ECONOMICO Y SOCIAL EN AMERICA LATINA EN CONMEMORACION DEL QUINTO CENTENARIO

Las partes contratantes, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que España ha expresado su voluntad de incrementar su colaboración al progreso de los países americanos en vía de desarrollo, especialmente mediante contribuciones destinadas a la financiación de actividades, programas y proyectos para fomentar la educación, la salud pública, la ciencia, la transferencia de tecnología y el desarrollo rural y urbano y la provisión de crédito para el sector agroindustrial así como para la realización de obras de conservación, restauración y aprovechamiento económico del patrimonio cultural, y otras áreas afines que contribuyan a valorizar el acervo histórico y cultural que unen a España y América Latina.

SEGUNDO: Que la ejecución de estos programas pueden lograrse más eficazmente con la colaboración de organismos internacionales, que por su naturaleza, alcance, objetivos y experiencia están dedicados a esta actividad.

TERCERO: Que el Banco Interamericano de Desarrollo es un organismo idóneo para ejecutar programas de cooperación financiera internacional en el Continente Americano y que todos los países con los que España desea colaborar en el marco de este Contrato, son sujetos de crédito del organismo, con quienes éste además mantiene estrechas relaciones en su doble carácter de países miembros y prestatarios.

CUARTO: Que España es miembro del Banco Interamericano de Desarrollo desde el 9 de julio de 1976.

QUINTO: Que XXX de XXX autorizó al Gobierno de España a aportar los recursos destinados a los fines del presente Contrato, el cual será administrado por el Banco Interamericano de Desarrollo.

SEXTO: Que el Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo lo faculta para celebrar convenios de coparticipación con otras entidades o gobiernos cuyos objetivos coincidan o complementen los del propio Banco.

SEPTIMO: Que España se propone desarrollar mediante las entidades y los organismos competentes del país, programas de asistencia técnica y financiera, complementarios de los que ejecute el Banco con los recursos que le facilite España.

OCTAVO: Que mediante Resolución N.º XXX de XXX, el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano de Desarrollo autorizó al Presidente de éste para suscribir el presente Contrato.

CONVIENEN:

ARTICULO I

Establecimiento y Propósitos del Convenio para el Fomento del Progreso Económico y Social en América Latina en Conmemoración del Quinto Centenario

Cláusula 1. Por el presente Contrato se establece con el Banco Interamericano de Desarrollo denominado, en adelante «Banco», un mecanismo financiero para el Fomento del Progreso Económico y Social en la América Latina en Conmemoración del Quinto Centenario, en adelante denominado «Convenio del Quinto Centenario», cuyos recursos están constituidos por las aportaciones que España transfiera al Banco para su administración de conformidad con lo dispuesto en el presente Contrato.

Cláusula 2. El propósito del «Convenio del Quinto Centenario» será contribuir a la financiación de proyectos destinados a incrementar el desarrollo económico y social en América Latina.

ARTICULO II

Recursos del Convenio y Forma de Entrega de los Mismos

Cláusula 3. El «Convenio del Quinto Centenario» se financiará por dos fuentes de recursos que se utilizarán conjuntamente en la financiación de operaciones y que se administrarán y contabilizarán separadamente, así:

a) una primera, denominada en adelante «Fondo del Quinto Centenario», que comprenderá las aportaciones que realice España, sean éstas provenientes de recursos presupuestarios, emisión de valores o de cualquier otra fuente;

b) la segunda, denominada en adelante «Cuenta de Compensación», que comprenderá las aportaciones que realice España y los ingresos provenientes de las inversiones de tales aportaciones. Los recursos de la «Cuenta de Compensación» serán utilizados en todas las operaciones de préstamo con recursos del «Fondo del Quinto Centenario» para: (i) cubrir parcialmente el pago de intereses de los préstamos que el Banco otorgue con recursos del «Fondo del Quinto Centenario»; y (ii) pagar al Banco los costos en que incurra en concepto de administración del «Fondo del Quinto Centenario» y de la «Cuenta de Compensación», así como los de administración y supervisión de los préstamos que otorgue con cargo a dichos recursos y también los honorarios de los auditores externos y los gastos extraordinarios en que el Banco hubiera incurrido, todos ellos en los términos establecidos en este Contrato.

Cláusula 4. El monto de los recursos que España transferirá en administración al Banco para ingresar al «Fondo del Quinto Centenario», será de Unidades Europeas de Cuenta (ECU), que en el momento de perfeccionarse este Contrato equivalen a Quinientos (500) millones

de dólares de los Estados Unidos de América, y será entregado en dichas Unidades dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigor del presente Contrato en, por lo menos, las cuantías que acuerden las partes para cada año, de conformidad con las proyecciones de desembolsos que presente el Banco a España. Dichas sumas serán ingresadas en el «Fondo del Quinto Centenario» dentro del primer trimestre de cada año.

El Banco podrá aprobar préstamos con cargo al «Fondo del Quinto Centenario» durante los primeros cinco años de vigencia del presente contrato.

Cláusula 5. El monto de los recursos que España transferirá al Banco para ingresar a la «Cuenta de Compensación» será de Unidades Europeas de Cuenta (ECU), que en el momento de perfeccionarse este Contrato equivalen a ciento cincuenta (150) millones de dólares de los Estados Unidos de América y será entregado al Banco en ECUs, en cinco (5) cuotas anuales, iguales y sucesivas, la primera de las cuales será entregada dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este Contrato. Las otras cuatro cuotas serán entregadas al Banco dentro de los primeros tres meses de cada año.

Cláusula 6. Se ingresarán en el «Fondo del Quinto Centenario» todas las sumas que se reciban en concepto de reembolso del principal y pago de intereses por los prestatarios, así como los ingresos provenientes de las inversiones del Fondo. En su momento se ingresarán en la «Cuenta de Compensación» las sumas que se reciban por intereses, dividendos, comisiones o cualquier otro concepto sobre las inversiones de los activos líquidos de la Cuenta.

Cláusula 7. Las comisiones, utilidades y beneficios provenientes de las financiaciones, inversiones, colocaciones a plazo y demás operaciones que se efectúen con recursos del «Fondo del Quinto Centenario» y de la «Cuenta de Compensación», en ningún caso beneficiarán al Banco y corresponderán exclusivamente a España. Igualmente, ninguna financiación o inversión de cualquier clase que efectúe el Banco con los recursos del «Fondo del Quinto Centenario» y de la «Cuenta de Compensación», le acarreará a este último obligación o responsabilidad financiera frente a España y consecuentemente, cualquier pérdida que pudiera producirse como resultado de una operación no dará derecho a España para reclamar indemnización al Banco, excepto en el caso de que el Banco se haya apartado de las instrucciones previstas en este Contrato o haya dejado de actuar dentro de las normas que reglamentan el manejo de sus propios recursos.

ARTICULO III

Utilización de los Recursos del «Fondo del Quinto Centenario»

Cláusula 8. Los recursos del «Fondo del Quinto Centenario» se destinarán a financiar inversiones en los siguientes sectores y actividades:

- a) Proyectos relativos a educación superior y técnica,

investigación y difusión científica y tecnológica, y formación y especialización profesional;

- b) Programas de desarrollo agrícola y rural, fomento a la investigación y tecnificación agropecuaria, pesquera y agroindustrial;

- c) Programas de salud pública, incluida la construcción, equipamiento, renovación y mejora de hospitales y centros de atención médica y servicios conexos;

- d) Inversiones en infraestructura de comunicaciones y telecomunicaciones, incluidas la renovación o mejora de aeropuertos y redes telefónicas;

- e) Inversiones en desarrollo urbano, en conservación, restauración y aprovechamiento económico del patrimonio cultural y su desarrollo turístico; y

- f) Cualesquiera otros sectores y actividades que las partes convengan durante la ejecución del presente Contrato.

Cláusula 9. Serán elegibles para contratar financiaciones con cargo a los recursos del «Fondo del Quinto Centenario» todos los países miembros prestatarios del Banco. Los términos de cada operación de préstamo en lo relativo al porcentaje del costo total del proyecto que será financiado, al plazo total del préstamo y del período de gracia, así como al porcentaje de subvención de intereses con cargo a la «Cuenta de Compensación», se establecerán de acuerdo con el grado de desarrollo relativo del país prestatario.

A estos efectos, se conformarán dos agrupaciones (denominadas en adelante «Grupo I» y «Grupo II») para clasificar los países elegibles para obtener recursos con cargo al «Fondo del Quinto Centenario». El Grupo I estará integrado por los países pertenecientes a los Grupos A y B de la actual clasificación del Banco y el Grupo II por los países pertenecientes a los Grupos C y D.

ARTICULO IV

Administración del «Fondo del Quinto Centenario» y de la «Cuenta de Compensación»

Cláusula 10. Con objeto de cumplir las finalidades del «Fondo del Quinto Centenario» y de la cuenta «Cuenta de Compensación», el Banco está facultado para efectuar todos los actos y celebrar todos los contratos necesarios en aras a realizar las operaciones previstas en este Contrato, incluyendo la negociación de las condiciones de cada préstamo, las transacciones de desembolso y el cobro de intereses y amortización; la gestión de activos líquidos y otros aspectos afines. A estos efectos el Banco prestará la misma diligencia y utilizará los mismos procedimientos que aplica a la administración de sus propios recursos.

Cláusula 11. El Banco está facultado para invertir a corto plazo los recursos del «Fondo del Quinto Centenario» y de la «Cuenta de Compensación», que no requiera de inmediato para sus operaciones, en depósitos remunerados, a la vista y a plazo y en la adquisición de valores,

para lo cual el Banco se guiará por los principios y criterios de seguridad y rentabilidad que aplica en la colocación de su propia liquidez.

Cláusula 12. Las cantidades ingresadas al Fondo en concepto de principal e intereses pagados por los prestatarios junto con los ingresos provenientes de inversiones del «Fondo del Quinto Centenario» serán devueltas en su totalidad a España durante los tres primeros meses de cada año natural. Por su parte, los ingresos generados por la «Cuenta de Compensación» serán agregados a dicha Cuenta para efectuar el pago parcial de intereses sobre los préstamos, cubrir los gastos de administración del Banco a que se refieren los apartados A y B de la Cláusula 27 de este Contrato, los gastos extraordinarios en que —previa justificación— haya podido incurrir el Banco de acuerdo con lo estipulado en la Cláusula 28 de este mismo Contrato y los honorarios de los auditores externos.

Cláusula 13. El Banco administrará el «Fondo del Quinto Centenario» y la «Cuenta de Compensación» mediante su organización y con su personal de plantilla y podrá también contratar el personal especializado adicional que sea necesario.

Cláusula 14. Las normas de formulación y evaluación de los proyectos que se financien con recursos administrados por el Banco en virtud del presente Contrato serán las mismas que establecen las políticas del Banco.

Cláusula 15. En todas las operaciones celebradas con recursos del «Fondo del Quinto Centenario», las instituciones prestatarias aportarán recursos propios o del presupuesto del país prestatario para contribuir a financiar los proyectos. Dichos recursos deberán representar, como principio general, entre el 10 y 40 por ciento del costo total del proyecto, teniéndose presente el grado de desarrollo relativo del país prestatario y las características del proyecto.

Cláusula 16. Los créditos otorgados con recursos del «Fondo del Quinto Centenario» permitirán ofrecer condiciones de coste efectivo y reembolso en términos concesionales, así:

a) Los plazos de amortización serán de 25 años, que incluirán periodos de gracia de 5 años. Excepcionalmente, en la medida que lo permitan las condiciones de los recursos del «Fondo del Quinto Centenario» y exclusivamente para los países del Grupo II, los plazos de amortización podrán ser hasta de 35 años, incluyendo periodos de gracia de hasta 10 años.

b) el tipo de interés anual se beneficiará de una subvención de 5 puntos porcentuales para los países del Grupo II y de 2,5 puntos porcentuales para los países del Grupo I. En ningún caso el tipo de interés efectivo de un préstamo, neto del subsidio de intereses otorgado con cargo a la «Cuenta de Compensación», podrá ser inferior al vigente para las operaciones financiadas con recursos del «Fondo para Operaciones Especiales» del Banco; y

c) no se cobrarán comisiones ni se harán cargos adicionales por otros conceptos.

Cláusula 17. La subvención de intereses a que se re-

fiere el apartado b) de la Cláusula 16 anterior será efectiva mientras se registre disponibilidad de recursos en la «Cuenta de Compensación». En caso de insuficiencia de liquidez o de fondos en dicha Cuenta, los prestatarios pagarán la totalidad de lo debido por concepto de intereses, de conformidad con lo dispuesto en los respectivos contratos de préstamo, sin que exista obligación de restitución al prestatario por parte de España o del Banco. El monto de la subvención será calculado sobre saldos deudores y se debitará de la «Cuenta de Compensación», de acuerdo con el cronograma de pago de intereses que determina cada contrato de préstamo.

Cláusula 18. El tipo de interés nominal de los préstamos con cargo al «Fondo del Quinto Centenario» estará sujeto a ajustes semestrales durante la vigencia de dichos préstamos, de conformidad con el costo de los recursos para España.

No obstante lo anterior, cuando las condiciones de los mercados internacionales de capital de renta fija así lo permitan, previo acuerdo entre el Banco y España, podrá fijarse el tipo de interés por un período de uno o más años, siempre que, a juicio del propio Banco, ello pueda beneficiar a los países prestatarios.

Cláusula 19. Los préstamos otorgados con cargo al «Fondo del Quinto Centenario» se pactarán y desembolsarán en ECUs, siendo reembolsables de la misma manera. Los contratos en que tales préstamos se formalicen, establecerán las mismas disposiciones generales contenidas en los contratos de préstamo concedidos con recursos de capital del Banco, en lo referente al régimen de licitaciones, a la administración y vigilancia de los préstamos y al régimen de mora y cumplimiento del servicio de principal e intereses. El incumplimiento por el prestatario de las condiciones u obligaciones contractuales derivadas de préstamos con cargo al «Fondo del Quinto Centenario», tendrá para aquél y para el Banco, los mismos efectos jurídicos que el incumplimiento de condiciones u obligaciones derivadas de contratos de préstamo con recursos de capital del Banco. Cuando el prestatario sea una entidad jurídica distinta del Estado del respectivo país, se exigirá la garantía soberana de éste.

Cláusula 20. Los recursos del «Fondo del Quinto Centenario» y de la «Cuenta de Compensación» deberán siempre mantenerse, utilizarse, comprometerse, invertirse o de cualquier otra manera disponerse en forma completamente independiente de los recursos propios del Banco o de otros que se le hayan confiado en administración.

Cláusula 21. El Banco llevará contabilidad y registros separados de los recursos y operaciones del «Fondo del Quinto Centenario» y de la «Cuenta de Compensación», de modo que permita la identificación de los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos imputables al «Fondo del Quinto Centenario» y a la «Cuenta de Compensación», respectivamente. El sistema contable utilizado permitirá, asimismo, la identificación y registro del origen de los distintos recursos recibidos en virtud de este Contrato y los generados por ellos, así como su aplicación. Se utilizará el ECU como unidad de cuenta del «Fondo del Quinto

Centenario» y de la «Cuenta de Compensación» y se expresarán en ella sus estados financieros y demás informes.

Cláusula 22. El mecanismo de operación, tanto del «Fondo del Quinto Centenario» como de la «Cuenta de Compensación», se regirá por lo dispuesto en el «Reglamento Operativo y de Administración Financiera y Contable» que como Anexo I forma parte de este Contrato.

Cláusula 23. Durante la vigencia del presente Contrato, el Banco presentará anualmente a España, dentro de los 90 días siguientes al cierre de cada ejercicio, los estados financieros del «Fondo del Quinto Centenario» y de la «Cuenta de Compensación», con las respectivas notas explicativas.

Los estados referidos en esta Cláusula vendrán acompañados de un dictamen expedido por la misma firma de contadores públicos independiente designada por la Asamblea de Gobernadores del Banco para la auditoría de los estados financieros del Banco.

España podrá, asimismo, requerir del Banco o de la firma de contadores públicos, cualquier otra información razonable sobre las operaciones del «Fondo del Quinto Centenario» y de la «Cuenta de Compensación» y los informes de auditoría presentados.

Cláusula 24. Las partes contratantes, mediante las personas o unidades que cada una designe al efecto, celebrarán por lo menos dos reuniones anuales con el propósito de acordar la programación y el seguimiento de las operaciones de préstamo, con cargo a los recursos del «Fondo del Quinto Centenario». El Banco, para estos efectos, presentará en las reuniones que se celebren, un posible inventario de proyectos donde se indique:

- a) la prioridad asignada por parte de los países de los eventuales prestatarios;
- b) el estado de preparación y los requerimientos de apoyo técnico en la etapa de preinversión y diseño, si fuere el caso; y
- c) los posibles esquemas de financiación paralela que se requieran.

Presentado el inventario de posibles proyectos a que se refiere esta Cláusula, las partes convendrán en cuáles de ellos se utilizarán recursos administrados por el Banco en virtud del presente Contrato.

En la reunión del segundo semestre de cada año, el Banco presentará, además, el cronograma de desembolsos proyectados para el año siguiente.

Cláusula 25. Acordado entre las partes el inventario de posibles proyectos financiables, las operaciones serán tramitadas por el Banco en los mismos términos en que tramita las operaciones de préstamo con recursos de su capital y requerirán aprobación del Directorio Ejecutivo, de acuerdo con los reglamentos establecidos por el Banco para tales operaciones. Al efecto se presentarán para consideración del Directorio Ejecutivo resoluciones separadas, según el origen de los recursos, y ambas requerirán la aprobación de la mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros.

Cláusula 26. Una vez que existan operaciones en ejecución, el Banco informará en las reuniones semestrales a que se refiere la Cláusula 24 anterior la situación de los desembolsos, el estado de avance de los proyectos, el estado de la cartera, indicando las acciones que haya tomado en caso de que existieren saldos en mora, y los demás asuntos relativos a las operaciones en curso.

ARTICULO V

Costos de Administración

Cláusula 27. Los costos de administración del «Fondo del Quinto Centenario» y de la «Cuenta de Compensación» serán cubiertos de la siguiente manera:

A. El Banco cargará a la «Cuenta de Compensación», como costos de administración del «Fondo del Quinto Centenario» y de la propia «Cuenta de Compensación», el 0,50 por ciento anual, liquidado sobre el valor de los activos netos del «Fondo del Quinto Centenario» al cierre de cada ejercicio. Dicho porcentaje se devengará desde la firma de este Contrato hasta la total recaudación de la cartera financiada con recursos del «Fondo del Quinto Centenario». El Banco efectuará los cargos respectivos dentro de los primeros tres meses del año siguiente. Esta comisión se utilizará para reembolsar los gastos administrativos del Banco incurridos en las fases de identificación, diseño, preparación, ejecución, administración y evaluación final de los proyectos, así como en la administración y evaluación final de los proyectos, así como en la administración del «Fondo del Quinto Centenario» y de la «Cuenta de Compensación».

B. Igualmente, el Banco devengará y cargará a la «Cuenta de Compensación» una comisión del 1 por ciento liquidada sobre el valor de cada contrato que se perfeccione con cargo a dichos recursos, durante el respectivo ejercicio. Dicha comisión se cobrará por una sola vez, y en la fecha en que el respectivo préstamo sea declarado elegible para desembolsos.

Cláusula 28. El Banco tendrá derecho a presentar a España, con el fin de que España, en su caso, autorice que sean cargadas a la «Cuenta de Compensación», cuentas específicas sobre gastos extraordinarios en que el Banco haya incurrido por razón de la administración del «Fondo del Quinto Centenario» y de la «Cuenta de Compensación», y que sean susceptibles de ser identificados y contabilizados separadamente.

ARTICULO VI

Duración del Contrato

Cláusula 29. El presente Contrato tendrá la duración necesaria para que pueda llevarse a cabo en su totalidad

la colocación, el reembolso y la devolución a España de los recursos del «Fondo del Quinto Centenario». Sin embargo, podrá ponerse término —total o parcial— anticipado a la vigencia de este Contrato por: (i) acuerdo entre las partes; (ii) haberse producido la causa contemplada en el Artículo X, Sección 2, del Convenio Constitutivo del Banco; y (iii) notificación escrita de cualquiera de las partes, en cuyo caso el Contrato se dará por terminado a los 90 días hábiles contados a partir de la recepción por una de las partes de la notificación de la otra. Caso de producirse la extinción del Contrato, el Banco presentará un estado de las operaciones que a esa fecha se encuentren en proceso de ejecución, los cuales continuarán siendo administradas por el Banco hasta su conclusión.

Se entiende que una operación está en ejecución cuando ha sido aprobada por el Directorio Ejecutivo del Banco y hasta tanto no se haya acabado de pagar por parte del prestatario. En la fecha de terminación del presente Contrato, el Banco transferirá a España los activos del «Fondo del Quinto Centenario», descontando las sumas que se requieran para atender los compromisos de desembolsos de operaciones aprobadas con cargo al «Fondo del Quinto Centenario». El Banco enviará semestralmente a España un informe sobre el estado de la cartera que continúa en administración y dentro de los primeros 90 días de cada semestre reintegrará a España las sumas recaudadas en concepto de reembolso del principal y pago de intereses por los prestatarios. Una vez recaudada la totalidad de la cartera el Banco reintegrará a España los saldos sobrantes en la «Cuenta de Compensación».

ARTICULO VII

Solución de Controversias

Cláusula 30. Toda divergencia que pudiera surgir entre las partes con relación a este Contrato y su ejecución y que no pueda ser resuelta de manera directa por las partes, será sometida a la decisión inapelable de un tribunal de arbitraje.

Cláusula 31. Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno por el Banco; otro, por el Gobierno de España, y un tercero, en adelante denominado «El Dirimente», por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del «Dirimente», será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje, con sede en La Haya. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el «Dirimente». Si alguno de los árbitros designados o el «Dirimente» no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Cláusula 32. Iniciación del Procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza de la reclamación, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la entrega de esta última comunicación al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del «Dirimente», cualquiera de ellas podrá acudir ante el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje, con sede en La Haya, para que éste proceda a la designación.

Cláusula 33. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en el lugar y en la fecha que éste designe y, constituido, funcionará en el lugar o lugares y en las fechas que fije el propio Tribunal.

Cláusula 34. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá, por propia iniciativa, designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose exclusivamente en los términos del presente Contrato y pronunciará su fallo aun en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de al menos dos de sus miembros; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días contados a partir de la fecha del nombramiento del «Dirimente», a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación; tendrá fuerza ejecutiva y no admitirá recurso alguno.

Cláusula 35. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del «Dirimente» serán cubiertos a partes iguales por ambos contratantes. Estos acordarán, antes de constituirse el Tribunal, los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Ha de entenderse que cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados a partes iguales por los contratantes. Toda duda respecto al reparto de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Cláusula 36. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ARTICULO VIII

Correspondencia e Información

Cláusula 37. Para todos los efectos legales relacionados con el presente Contrato las partes acuerdan que la correspondencia e informaciones deberán dirigirse así:

Al Gobierno de España:

Dirección postal: Ministerio de Economía y Hacienda.
P.º de la Castellana, 162. 28046 MADRID.

Dirección cablegráfica: 27701 POLCO E.

Al Banco Interamericano de Desarrollo:

Dirección postal: Gerencia. 1300 New York Avenue, N.
W. Washington, D. C. 20577 (USA).

Dirección cablegráfica: INTAMBANC. Washington D.C.
(USA).

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961